



ORDENANZA N° 12963/2024.-

EXPTE. N° 7756/2024 – H.C.D.-

VISTO:

El expediente n.º 4544/2024 caratulado “DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES S/ INFORMACIÓN DEL DICTADO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL "SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Asuntos Legales informó sobre la sentencia dictada en autos caratulados “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” – Expediente n.º 1438/CU, en trámite por ante la Cámara Contencioso Administrativo n.º 2 de Concepción del Uruguay, de fecha 30 de septiembre de 2024; en la cual el órgano jurisdiccional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ordenanza n° 12.216/2018 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad el día 16 de abril del año 2018.

Que, en el marco de la mencionada causa judicial se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ordenanza n° 12.216/18 HCD, “*en cuanto prohíbe al interior de su ejido el uso y aplicación del producto llamado en forma general “Glifosato” - y aquellas formulaciones que lo contengan- más allá de los límites impuestos por la normativa provincial en su versión interpretada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos*”, y “*en cuanto prohíbe en su ejido el expendio, almacenamiento, transporte, comercialización y venta del producto llamado en forma general “Glifosato” y aquellas formulaciones que lo contengan.*”

Que, para así decidir, el tribunal de la causa determinó que la norma que prohíbe el uso y aplicación dentro del ejido municipal del producto llamado en forma genérica como “glifosato” –y aquellas formulaciones que lo contengan-, resulta inconstitucional por resultar ésta una medida arbitraria y sin el rigor científico necesario para fundarle conforme las facultades complementarias que el municipio posee junto con la Provincia de Entre Ríos y la Nación; conclusión a la que se arribó al analizar los límites habilitados al poder reglamentario

municipal, conforme le fuera propiciado por la Constitución Provincial y las leyes que regulan la actividad en materia sanitaria y ambiental; especialmente al analizar el test de razonabilidad de la medida, que desaprueba el decisorio (art. 28 de la Constitución Nacional).

Que, en ese sentido, el tribunal entendió que para establecer límites al ejercicio de los derechos que le asisten a los actores, este municipio debió *“...señalar y demostrar las razones o características peculiares locales que en su territorio justifican la ampliación de la tutela dispuesta por el nivel superior...”* y que *“Correspondía al municipio demostrar con datos concretos que la normativa provincial, por las características de su territorio, resultaban insuficientes para proteger la salud y el ambiente en su jurisdicción. Tanto más si el propio municipio había decidido, mediante una ordenanza anterior, regirse por sus postulados y directrices...”*

Que, advirtieron los jueces que *“...En definitiva, no resulta inconstitucional que, invocando y acreditando reales razones excepcionales imperantes en su territorio, el municipio decida prohibir en su ejido el uso y aplicación del glifosato; pero decidirlo sin acreditarlas, sí lo es. Es que el ejercicio regular de los derechos no puede ser avasallado ni siquiera al amparo de una normativa municipal fundada en el ejercicio del poder de policía ambiental si esta última no demuestra la insuficiencia del régimen dispuesto por la autoridad competente. Su ausencia impregna a la decisión de arbitrariedad, en franca colisión con lo dispuesto en el art. 65 Constitución provincial...”*

Que, en definitiva, como enseña el fallo, *“...las decisiones vinculadas a la salud y al ambiente no causan estado...”*, por lo cual el municipio se encuentra facultado para regular con mayor intensidad los derechos en juego, respetando las reglas que legitiman dicho proceder, en clave constitucional.

Que, a su vez, la sentencia delimitó el alcance de la declaración de inconstitucionalidad apuntada, entendiendo que la misma comprende la prohibición de uso y aplicación del producto en la zona rural del ejido, pues los presupuestos mínimos de protección reglados por la provincia –y a los cuales adhirió nuestro municipio a través de la Ordenanza n° 11.318/2019 por el cual este Municipio adhirió a la Ley Provincial de Plaguicidas n.° 6599 y su decreto reglamentario- ya se encontraban garantizados previo al dictado de la ordenanza fulminada de inconstitucional.

Que, asimismo se tuvo en cuenta el dictado de reciente normativa provincial (Decreto 2239/19 GOB, aprobando la reglamentación complementaria de la ley de plaguicidas, estableciendo, además de un minucioso protocolo, restricciones para la aplicación aérea y terrestre de plaguicidas en zonas cercanas a las escuelas rurales, con distancias que van desde los CIEN (100) a los TRES MIL (3000) metros.

Que, con el marco normativo provincial vigente –y municipal previo al dictado de la ordenanza n° 12.216/2018-; los magistrados agregaron que respecto de la aplicación terrestre de agroquímicos, recientemente el Superior Tribunal de Justicia consideró, que las zonas de exclusión fijadas por la normativa provincial resultaban insuficientes en términos de protección constitucional del derecho a la salud y al goce de un medioambiente sano y sustentable. Por ello, se dispuso prohibir la fumigación terrestre con plaguicidas y herbicidas –dentro de los cuales se encuentra comprendido el “glifosato”- en el radio de MIL NOVENTA Y CINCO (1095) metros a contar del perímetro de la urbanización, hasta tanto se efectúen estudios de rigor y se dicte una normativa pertinente que resguarde eficazmente el derecho a la salud y al ambiente sano y sustentable (cfr. STJER, "ROSSO, XIMENA C/ HABERKORN, CESAR GABRIEL, ROSKOPF, SONIA, SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y COMUNA COLONIA ENSAYO S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL”, Expte. n.º 26679, del 6 de marzo del año 2024).

Que, finalmente en relación a la prohibición del expendio, almacenamiento, transporte, comercialización y venta del producto llamado en forma general “Glifosato” y aquellas formulaciones que lo contengan, el fallo adhiere con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la medida es violatoria de la cláusula de comercio del artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, y que además no se contaba –al momento de la sanción de la ordenanza- con ningún estudio o referencia aún generales de las que pueda colegirse que dichas actividades generen por sí mismas graves perjuicios, agregando que *“Ninguno de los fundamentos a los que allí se acude para el dictado de la medida hace específica alusión a que esas actividades sean potencialmente dañinas para la salud humana o al ambiente. Y si no puede predicarse que las mentadas actividades sean nocivas para la salud y el ambiente, la prohibición se revela lisa y llanamente arbitraria...”*; más aún ante la inexistencia de prueba científica alguna que justifique el dictado de esa norma.

Que, con el panorama constitucional y legal fijado por criterio jurisdiccional, la Dirección de Asuntos Legales recomendó adecuar la normativa municipal a dichos estándares.

Que, asimismo cabe destacar que en el marco de las competencias complementarias que le son propias, este municipio sancionó la Ordenanza n° 12.253/2018 que regula la aplicación, utilización y transporte de agroquímicos inscriptos y autorizados, por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA –, en todo el ejido de la ciudad de San José de Gualeguaychú, la que mantiene su vigencia y establece presupuestos mínimos de protección al derecho a la salud y al ambiente sano y sustentable. Dicha ordenanza se encuentra reglamentada por el Decreto Reglamentario n°

2481/2019, el cual deberá también adecuarse a los estándares legales, constitucionales y jurisprudenciales reseñados en los párrafos anteriores.

Que, a f. 21 obra dictamen de la Subsecretaría de Ambiente y Seguridad Alimentaria, donde coincidió con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales en cuanto a la protección del ambiente que continúa vigente aun con la declaración judicial de inconstitucionalidad de la norma del art. 1° de la Ordenanza n° 12.216/18, la prohibición de aplicación de sustancias con medios aéreos en el ejido de la ciudad de San José de Gualeguaychú, sin excepciones. Asimismo, prohíbe dentro de la zona urbana, quintas, chacras e industrial todo tipo de aplicaciones terrestres de estas sustancias, existiendo en la zona rural un procedimiento a seguir para aplicaciones y sus distancias de aplicación.

Que, respecto de la prohibición de expendio, almacenamiento, transporte, comercialización y venta del producto llamado en forma general “Glifosato”, y aquellas formulaciones que lo contengan, informó la Subsecretaría de Ambiente y Seguridad Alimentaria que tanto los interesados como las áreas municipales intervinientes, deberán ceñirse al Decreto Provincial vigente n° 279/2003, referente a las condiciones de almacenamiento y transporte de productos agroquímicos.

Que, finalmente en cuanto a las distancias de aplicación de agroquímicos, estimó conveniente que hasta tanto se realicen las modificaciones normativas provinciales que tienen tratamiento en la Legislatura provincial, se incorpore como referencia en la normativa local lo resuelto en el fallo del STJER, caratulado "ROSSO, XIMENA C/ HABERKORN, CÉSAR GABRIEL, ROSKOPF, SONIA, SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y COMUNA COLONIA ENSAYO S/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL”, Expte. n.º 26679, del 6 de marzo del año 2024, que consistiría en adecuar las distancias de aplicación prohibiéndolas en forma terrestre con agroquímicos en el radio de MIL NOVENTA Y CINCO (1095) metros.

Que este Departamento Legislativo adhiere a lo dictaminado por las áreas intervinientes y entiende necesario realizar las modificaciones normativas que impliquen el cumplimiento de la manda judicial.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1.º DEROGAR el artículo 1º de la Ordenanza n° 12.216/2018.

ARTÍCULO 2.º FACULTAR al Departamento Ejecutivo, procédase a efectuar las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para dar cumplimiento con la presente, conforme las atribuciones otorgadas por el art. 107, inc. 1, de la Ley Orgánica de Municipios de Entre Ríos n.º 10.027 y modificatorias.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 20 de DICIEMBRE de 2024.

Julieta Carrazza, Presidenta – Sonia A. Poletti Secretaria.

Es copia fiel que, Certifico.